



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	ULTRACOM IT S.A.S
Ejecutado	CONSORCIO MOTA ENGIL
Radicado	05001 4003018 2019-01408-01
Providencia	Resuelve Recurso Apelación Auto

Decide el Juzgado Quince Civil del Circuito el recurso de apelación que presentó la parte ejecutante, contra auto del 21 de enero de 2020 mediante el cual el Juzgado de primera instancia denegó mandamiento de pago por carecer las facturas de venta la fecha de recibo de recibo.

ANTECEDENTES

La Sociedad ULTRACOM IT SAS presentó demanda ejecutiva contra el Consorcio MOTA-ENGIL con base en facturas de venta Nos. P77, P78, P126, P132.

La providencia apelada. Mediante auto del 21 de enero de 2020 el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad denegó mandamiento de pago al considerar que las facturas presentadas para el cobro no satisfacen los requisitos especiales del art. 774 del C. Co. y por lo tanto al no tener el carácter de título valor no prestaban mérito ejecutivo.

El recurso de apelación. La parte ejecutante presentó oportunamente recurso de apelación, en el que expresa que si bien es cierto las facturas no son títulos valores al carecer del requisito exigido si son títulos ejecutivos al contener obligaciones claras, expresas y exigibles; que esto lo dejó claro en la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación.

Problema jurídico. ¿Procede revocar la providencia apelada en los términos planteados por la ejecutante?

Para resolver el planteamiento debe tenerse en cuenta el artículo 619 del Código de Comercio que define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título

cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’”¹

El planteamiento de la parte ejecutante no es tan trivial como lo invoca, pues da a entender que si un título valor no cumple con sus requisitos entonces lo hago valer como título ejecutivo; pues no es así; los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un *título ejecutivo*, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él

1 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1956. Gaceta Judicial t. LXXXIV, pp. 318 y 319. Reiterada en la Sentencia del 18 de febrero de 1972 M.P. José María Esguerra Samper.

(Art. 422 C. G.del P.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares*, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, **de la exigibilidad judicial del mismo**. Por el contrario, si los títulos valores no llenan los requisitos especiales exigidos para cada uno de ellos, esta misma circunstancia hace que pierda **su carácter de exigibilidad**; téngase en cuenta el art. 620 del C. Co. que indica: *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*. (resalta el Despacho)

Es decir, la falta de requisitos del título valor lo condenan a no producir los efectos que se esperan como documento que contiene un crédito para el cobro ejecutivo, lo que no afecta es el negocio jurídico que es completamente diferente; lo que le queda a la parte ejecutante es acudir a otras vías judiciales para hacer valer crédito debido.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto del 21 de enero de 2020 del Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR**, el auto del 21 de enero de 2020 emitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante el cual denegó el mandamiento de pago por lo manifestado en la parte considerativa.

2. **ORDENAR** enviar el expediente al Juzgado de Origen.
3. Realícense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Jana

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddf86ad97de023b3f72eeb6b193326a14cc72238c06f63760c1b46bd8dce36e**

Documento generado en 08/04/2021 03:06:53 PM